Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 14-01 sobre la obligación de colocar en las portadas y contraportadas de los cuadernos escolares uno de los símbolos patrios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 14-01

CONSIDERANDO: Que la formación de los estudiantes dominicanos debe incluir la enseñanza sistemática de los valores patrios.

CONSIDERANDO: Que la portada de los cuadernos debe ser aprovechada para difundir los valores patrios, que, en estos tiempos, se hace más necesario preservar nuestra identidad.

CONSIDERANDO: Que todos los dominicanos deben conocer la biografía de los patricios y héroes nacionales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se obliga a colocar en las portadas y contraportadas de los cuadernos uno de los símbolos patrios.

ARTICULO 2.- Se podrá escoger entre el Escudo, la Bandera Nacional, el Himno Nacional, la biografía con una foto de uno de los patricios o un héroe nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 15-01 que modifica varios artículos de la Ley No.340-98 que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 15-01

CONSIDERANDO: Que para crear el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, entre otras consideraciones, el legislador se fundamentó en el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República, que establece: "El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

CONSIDERANDO: Que el espíritu de toda institución es velar por la igualdad en beneficios y deberes de todos sus asociados, sin exclusión ni discrimen en los objetivos fundamentales que sirven de base a los objetivos de su creación.

CONSIDERANDO: Que el Inciso 5 del Artículo 8 de la Constitución de la República establece expresamente: "... La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica".